



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2023-00015-00
Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO;** así mismo que la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la demanda, la cual fue allegada al correo Institucional del Juzgado dentro del término de Ley, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación artículo 77 C.P.T. y S.S y de ser posible la del art. 80 ibídem.

Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prorrogación durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura. **PROVEA**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00015-00
Demandante	JULIO ABEL ARRIETA CASTILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Revisado el plenario, se verifica que se surtió la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma de que trata el párrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al auto de fecha 03 de Mayo de 2023, en consecuencia, se reanuda el proceso.



Observa esta judicatura que está debidamente tramitada la saneable causal de nulidad, que se ordenó poner en conocimiento para que **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la alegara o convalidara expresa o tácitamente; ante la actitud procesal del silencio, de la supuestamente afectada, asume el Juzgado que es demostración de su tácita convalidación por lo que se declarará el saneamiento y se continuará con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Por otro lado, observa el despacho que, la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial presentó la contestación de la demanda, la cual fue recepcionada en el correo electrónico institucional del Juzgado, la que cumple las exigencias contempladas en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por contestada en legal y debida forma.

A renglón seguido, tenemos que la parte demandada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** confirió poder mediante escritura pública a la firma ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S representada legalmente por el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, quien sustituyó para el presente asunto a la Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO, en consecuencia se les reconocerá personería jurídica en su orden como principal y sustituto de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa.

Así las cosas, se fijará el día **05 de febrero DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por la Ley 712 de 2001 art.39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la audiencia contenida en el artículo 80 ibídem, en tanto para garantizar su debida notificación, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo



136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S representada legalmente por el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA y como apoderada judicial sustituta a la Dra. LORENA PATRICIA MACHADO PETRO en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder y sustitución.

SEXTO: CÍTESE a las partes, al demandante **JULIO ABEL ARRIETA CASTILLO** y a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que asista a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE** la fecha del **05 de febrero DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

SEPTIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d64d924157613e7180fc5eb7c98fd7140ccfc15ba284f3eff258581034285**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>